

Habeas corpus. Se hace lugar. Nulidad. Audiencia de lectura. Veredicto y snetencia.

Expediente IPP nueve mil trescientos sesenta y dos.

Número de Orden:72bis

Libro de Interlocutorias nro.13

Bahía Blanca, siendo las 13:00 hs. del día 8 de abril de 2.011.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la presente acción de Hábeas Corpus peticionada por el señor Defensor Particular, Dr. Claudio Adrián Lofvall en I.P.P. 1086/10, numeración de origen 2452 en favor de su asistido E. P. B..

Y CONSIDERANDO:

El presente recurso está dirigido a conmovier la resolución emitida por el Sr. Juez Dr. Mario Lindor Burgos del Tribunal en lo Criminal Nro. 1 Departamental, de fs. 242 de la causa principal que se tiene a la vista, en cuanto se dispuso la detención -corrigiendo revocación de la prisión domiciliaria- de E. P. B., en razón de haber adquirido firmeza el fallo condenatorio dictado en orden a los delitos de tentativa de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, abuso de armas y portación de arma de fuego de uso civil (arts. 42, 79, 41 bis, 104, 189 bis inc. 2, 3 y 55 del Código Penal).

No escapa a este Organo que analizar las cuestiones de fondo planteadas, conllevaría a inmiscuirse en una competencia propia del Tribunal de Casación de la Provincia (admisibilidad del recurso de casación art. 450 del C.P.P., 20 inc. 1º y ccdds. del mismo Cuerpo legal); sin embargo la competencia viene otorgada por el propio remedio interpuesto desde que ello guarda directa relación con la libertad del sujeto pasivo de imputación penal (art. 405 y ccdds. del Rito).

Que el señor Defensor se agravia al manifestar que ni su

asistido, ni él fueron notificados en debida forma de la lectura de dicho resolutorio.

Así las cosas y conforme surge del análisis del expediente, con fecha 9 de marzo del corriente se designa **audiencia para la lectura del veredicto y eventual sentencia**, dejando constancia el actuario que se libró cédula al señor Defensor Particular, Dr. Lofvall, y oficio al Sr. Jefe de la División Custodia de Objetivos Fijos, Personas y Traslado de detenidos (fs. 226).

Que más allá de que el imputado hubiera sido convocado o no a la audiencia, es lo cierto que no surge constancia alguna de que él mismo hubiese sido notificado de la fecha en que debía celebrarse (arts. 121 y 128 del C.P.P.) , habiendo tomado conocimiento de tal circunstancia su letrado asistente siete días posteriores a la celebración de tal lectura (ver cédula diligenciada a fs. 236/237), extremo éste que impide, en el particular caso, tener por válidas las notificaciones cursadas, la consecuente lectura del fallo, firmeza del mismo y ulterior revocación de la morigeración oportunamente otorgada.

Se destaca que en el acta de fs. 235 no se deja constancia de las personas que comparecieron (en contra de la normativa expresa de los arts. 117, 118 y 119 del Rito), lo que haría presumir la ausencia del imputado P. B. (la cual podría encontrarse justificada con las razones que expresara a fs. 238, y que debería acreditarse con documentación original) y la del propio defensor, lo que éste informa en la petición de hábeas corpus y se colige de la efectiva notificación efectivizada tardamente.

Resulta de tal entidad la lectura del fallo definitivo, con respecto a los plazos en los que se ha de interponer los remedios pertinentes, y máxime cuando de dicha firmeza emerge una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo, que no podría reputarse válida con la notificación singular, en el caso que se hubiera efectivizado (a defensor y/o imputado, lo que no ocurre en autos). En dicho sentido: *"...resulta evidente que la notificación de la sentencia condenatoria —acto fundamental en el proceso, a través del cual, si queda firme, el imputado es legalmente declarado*

culpable-, es un acto complejo que se compone tanto de la notificación al imputado como de la notificación al Defensor; resultando ambas imprescindibles sin que pueda afirmarse que una de ellas puede reemplazar a la otra, ya que ambos tienen derecho a recurrir en casación (art. 401 del C.P.P.)..."(T.C.P.B.A., Sala I -Expte. 15495- 21/12/2004, voto del Dr. Sal Llargues).

Que en ese entendimiento, emerge claramente el gravámen irreparable que se causa a los intereses del sujeto pasivo de imputación penal, no existiendo otra vía idónea que no sea la presente, y el dictado fulminante de los actos procesales a partir de las notificaciones no practicadas en legal forma y de la lectura del fallo definitivo.

Que por lo expuesto debe hacerse lugar al presente recurso, declarando la nulidad del acta de fs. 235 y de todos los actos que son su consecuencia, incluyendo el resolutorio de fs. 242 en el que se declaró la firmeza de la sentencia condenatoria recaída en la presente causa y la revocación de la morigeración oportunamente otorgada, debiendo el a-quo reencausar el procedimiento en legal forma (201, 202 inc. 3, 203 y 207 del C.P.P.), reintegrando al justiciable al lugar de alojamiento donde se encontraba en forma previa, si no existiere otro impedimento legal para ello.

Por ello **SE RESUELVE:** Hacer lugar a la petición de Habeas Corpus, formulada por el Dr. Claudio Lofvall en favor de su asistido E. P. B., declarando la nulidad del acta de fs. 235 y de todos los actos consecuentes (art. 201, 202 inc. 3ero. y 207 del Rito), debiendo el Organo interviniente reencausar el procedimiento (art. 206 del mismo Cuerpo Legal). Devuélvase, sin más trámite, a primera instancia el presente incidente conjuntamente con los autos principales, donde se deberán practicar las notificaciones del caso (arts. 405, 406, 407, 409 y 415 del C.P.P.).